

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Radicación: 202200218-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud trídica sobre la declaración de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad patrimonial y sucesión, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6 y 11; 83 inciso 1º; y 84 numeral 5, y que se subsumen así:

- a) Deberá el apoderado judicial de la parte actora aportar copia del registro civil de nacimiento auténticos de la obitada.
- b) Deberá darse cumplimiento a lo consagrado por el artículo 83 de la ley 1564, por cuanto se pide que al declarar la unión marital de hecho se disuelva la sociedad patrimonial que resulte, se echa de menos la indicación de cuál será ese patrimonio a liquidar.
- c) Deberá ajustar la demanda en cuanto a las declaraciones y los hechos pues es necesaria la congruencia con lo expresado en el poder otorgado, pues no son coincidentes.
- d) Sin ser causal de inadmisión se le exhorta al apoderado judicial para que se abstengas de citar normas derogadas como el Decreto 806 de 2020, cuyo fenecimiento fue el 4 de junio hogaño.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de unión marital de hecho interpone a través de apoderado judicial el señor JAIME ANDRÉS MELECIO, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería al togado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR para actuar en la presente causa en los términos del poder otorgado, quien está cedulaado al No.1061732845 y es portador de la tarjeta profesional No.247625 del C.S. de la Judicatura, quien por certificado No.859621 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura da fe de la vigencia de su tarjeta profesional y que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 084 Hoy 04 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González
Secretaria